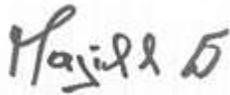


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez informando que el término de traslado del resultado de la prueba de ADN venció el día 15 de septiembre de 2021 sin que las partes se hayan pronunciado al respecto. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio Nro. 0938

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD.
Demandante: JORGE HERNÁN ALZATE
Demandado: MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VÉLEZ en
representación del menor ISAAC VÉLEZ
VÉLEZ
Radicado: 2021-00061

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y del resultado de la prueba de ADN, se procede a señalar el día **MARTES PRIMERO (1°) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación con respecto a la cuota alimentaria (*en el evento que el demandado concurra*), se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Conversaciones por WhatsApp entre las partes.
2. Resultado de la Prueba de ADN practicada a las partes

PRUEBA TESTIMONIAL

No se decretará la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que el despacho avisora que no es necesaria, ya que el resultado de la prueba de ADN no lo excluye de ser padre del menor ISAAC VÉLEZ VÉLEZ, que en últimas es la finalidad del presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el Interrogatorio de Parte a la demandada MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VÉLEZ.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Registro civil de nacimiento

PRUEBA TESTIMONIAL

- No se solicitaron

PRUEBAS DE OFICIO.

Se decreta el interrogatorio de parte de JORGE HERNAN ALZATE y MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b072f82ba9518e4bec8444139151ad61577556f6b8767b3ceb8967c4bc7674e7

Documento generado en 16/09/2021 04:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**